



desestimase la demanda por falta de acreditación de la cantidad reclamada. Complementariamente, la nulidad del contrato por usurario, debiendo desestimarse íntegramente la demanda y condenándose a la entidad demandante a abonar a la demandada todo lo abonado de más respecto al capital dispuesto, que se conocería una vez se accediese al requerimiento solicitado mediante otrosí, o, subsidiariamente, se devuelvan los 5.295,08 euros abonados de más respecto a la cantidad dispuesta según los extractos acompañados. Subsidiariamente a las peticiones anteriores: -la nulidad de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones, devolviéndose lo cobrado por todas las cláusulas modificadas. La nulidad por abusiva de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, minorándose la cantidad reclamada en todo lo cobrado por este concepto durante el contrato; o, subsidiariamente, los 480 euros cobrados durante los meses cuyos extractos se habían aportado.

Todo ello con expresa condena en costas.

Había formulado reconvencción alegando los hechos y los fundamentos de Derecho que consideraba aplicables, terminando por solicitar se declarase la nulidad del contrato, se condenase a la entidad a devolver a la actora reconvenccional el importe abonado de más respecto a la cantidad dispuesta, con el límite de 6000 euros y renunciando al exceso que pudiera existir; o, subsidiariamente, para el caso de no aportarse la documentación solicitada, se condenase a la demandada al abono de 5295,08 euros, al ser esta la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado en los meses respecto a los que ha aportado documentación; con expresa condena en costa a la entidad.

Por diligencia de ordenación de 19 de Diciembre, se tenía por contestada la demanda reconvenccional y se señalaba para la celebración de la vista el 11 de Junio corriente.

Había contestado la demandada reconvenccional alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideraba aplicables y, finalmente, solicitaba se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda reconvenccional, con expresa imposición de costas a la reconviniente.

En la fecha señalada tuvo lugar la vista, ratificándose las demandas y las contestaciones; acordándose el recibimiento a prueba, por haberse así solicitado, y proponiéndose por la parte actora principal y demanda reconvenccional: documental e interrogatorio; por su parte, la actora reconvenccional y demandada principal propuso: documental. Se declararon pertinentes los medios prueba articulados, salvo parte de la documental de la demandada, se practicaron las pruebas con el resultado que consta, y quedaron los autos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.** - Ejercita la demandante acción de reclamación de cantidad, por importe de 1.750,40 euros, intereses legales desde la interpelación judicial y costas.

Alega que la deudora solicitó la tarjeta de crédito VISA CITIBANK [REDACTED]; que, en 22 de Septiembre del 2014, Citibank España, S.A., había cedido parcialmente activos y pasivos y tarjetas de crédito a Bancopopular-E, SAU; que ésta,

en 15 de Junio del 2016, pasó a denominarse Wizink Bank, S.A.; que, derivado del uso de la tarjeta y disponiendo de crédito en su utilización, la deudora originó una deuda a favor de la actora, por importe de la cantidad que reclamaba, sin que haya sido reintegrada; y que esta sociedad había cedido a Hoist Finance Spain, S.L., el crédito de la presente reclamación a su favor, cesión que le fue notificada a la demandada.

Alega, además, que ninguna de las cláusulas del contrato era abusiva, cumpliendo con la normativa de consumo el interés remuneratorio pactado, sin que fuese de aplicación para el interés moratorio, que no era objeto de reclamación y que no estaba pactado en el contrato, sino intereses remuneratorios, con un TAE del 24,60 anual.

**SEGUNDO.** – Se opone la demandada principal alegando que la parte actora no acreditaba la cantidad reclamada, más allá de un certificado unilateral de deuda, no constando en los extractos mensuales ni una sola disposición de dinero desde Enero del 2008 en adelante, solo los pagos de la demandada o los intereses que todos los meses se cargaban o las comisiones cobradas; que el capital dispuesto con 0 euros, el total pagado eran 5.295,08 euros, los intereses cargados eran 3.212,44 euros, la comisión por cuota impagada eran 480 euros y la comisión por cuota anual eran 140 euros.

Alega, asimismo, que había firmado con Citibank el contrato, actuando en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, no teniendo conocimientos financieros más allá de los que puede tener cualquier ciudadano medio; que el contrato tenía numerosas cláusulas abusivas, que habían determinado la cantidad, que en ningún caso se adeudaría; que el contrato debía ser declarado nulo, conforme a la Ley de represión de la usura, al establecerse un tipo de interés excesivamente elevado; que la TAE contenida en el contrato era del 24,60 %, habiéndose aplicado un 26,82 %, que resultaba notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y que desde el año 2003 el Banco de España situaba el interés medio en torno al 8 % , por lo que el interés remuneratorio impuesto era completamente abusivo, pues era casi cuatro veces el tipo de interés medio, sin que existiese justificación para ello, por lo que debía ser declarado nulo el contrato.

Alega, también, que la cláusula que permitía la modificación unilateral de condiciones, 13ª, debía considerarse nula, al no superar el control de transparencia, por abusiva, debiendo minorarse de la cantidad reclamada todo lo reclamado por este concepto y lo cobrado por aplicación de cláusulas modificadas, ascendiendo a 3.212,44 euros, en concepto de intereses, y 480 euros, en concepto de comisión por reclamación de posiciones deudoras, a lo que habría de sumarse todo lo cobrado por cláusulas modificadas durante los meses anteriores a aquéllos de la que se disponía de documentación.

Subsidiariamente, para el caso de que no se desestimara la demanda por no acreditarse la cantidad reclamada, ni se declarase la nulidad total del contrato conforme a la Ley de represión de la usura, consideraba que debía declararse nula, por abusiva, la comisión por reclamación de cuota impagada, encontrándose recogida en el anexo del contrato, al final de las condiciones generales, con la misma letra diminuta que el resto del documento, el coste económico del préstamo, estableciéndose la comisión por reclamación de cuota impagada, por la que por cada recibo impagado se cobrarían 12,02 euros, que sería abusiva

cuando no respondiese a un servicio efectivamente prestado por la entidad, siendo posible si se acreditase que su devengo estaba vinculado a la existencia efectiva de gestiones, no constituyendo su aplicación automática una buena práctica bancaria, debiendo devolverse las cantidades cobradas por este concepto, sin que mediase gestión de reclamación alguna, al considerar abusiva esa cláusula que establecía una reclamación de cuota impagada de forma automática, y que durante el tiempo del que disponía de los extractos mensuales se habían cargado, por este concepto, 480 euros, de los que se reclamaban 210 euros impagados, debiendo, la declaración de nulidad, minorar el importe reclamado en los 210 euros reclamados y en los 270 euros efectivamente cobrados.

**TERCERO.**– Se formula demanda reconvenicional ejercitando acción de declaración de nulidad del contrato y acción de reclamación de cantidad, con devolución a la actora reconvenicional del importe abonado de más respecto a la cantidad dispuesta, con el límite de 6000 euros, renunciándose al exceso que pudiera existir, o, subsidiariamente, para el caso de que no se aportase la documentación solicitada, acción de reclamación de cantidad, por importe de 5.295,08 euros, diferencia entre lo dispuesto y lo abonado respecto a los meses de los que se había aportado documentación; y costas.

Alega que firmó un contrato con Citibank, quien posteriormente vendió el crédito a Hoist Finance Spain, S.L.; que dicho crédito debería considerarse nulo, conforme a la Ley de la represión de la usura y, conforme a dicha declaración, debía devolverse por parte de la entidad todo lo cobrado que excediese del capital estrictamente dispuesto por la actora reconvenicional.

**CUARTO.** – Se opone la demandada reconvenicional alegando que el 16 de Junio del 2001, D. [REDACTED] (sic) había solicitado una tarjeta de crédito a Citibank, antes Bancopopular-e, S.A., y ahora Wizink Bank; que el 15 de Junio del 2016 Bancopopular-e, S.A. , había cambiado la denominación social a Wizink Bank, S-A.; y que ahora, 18 años después, D. [REDACTED] (sic) interponía demanda y solicitaba la nulidad por falta de transparencia y por abusividad de los intereses, se declarase la no incorporación al contrato de la clausula reguladora del tipo de interés remuneratorio por no superar el doble control de inclusión y transparencia, y se declarase la nulidad de la cláusula reguladora del tipo de interés remuneratorio por estimarse que era abusiva; pero todas las cláusulas del contrato superaban el doble control, de inclusión y transparencia; el tipo de interés remuneratorio no estaba sujeto al control de abusividad; al constituir un elemento esencial del contrato; las cláusulas cuya abusividad se solicitaba eran lícita y no abusivas, la capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados era conforme a Derecho y no generaba una situación de desequilibrio entre las partes, la facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicadas al contrato era lícitas y la actuación de D. José Antonio González Jiménez (sic) contravenía sus propios actos.

Continúa alegando que en el reverso de la solicitud estaba el reglamento de la tarjeta, que recogía las condiciones generales del contrato, lo que aseguraba que el cliente tuviese acceso directo a ellas; que el contrato se había formalizado en 2001, no estando vigente la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el cliente tuvo toda la documentación necesaria para conocer y comprender el funcionamiento del contrato antes de activar la tarjeta y comenzar a hacer uso de ella, recibiendo en cada período de liquidación -

un mes- un extracto mensual con cargo a la tarjeta, esto es, el crédito efectivamente dispuesto, forma de pago en vigor para dicho período de liquidación, desglose del importe a pagar de acuerdo con esta forma de pago, incluyendo los intereses remuneratorios devengados, saldo mínimo a pagar, fecha de adeudo en la que el Banco le pasaría el cargo correspondiente y referencia expresa al tipo de interés y comisiones aplicadas, así como, en su caso, a la prima del seguro de pagos protegidos devengada; que los tipos de pago que se encontraban a disposición del cliente, para devolver el crédito dispuesto, todos los meses el pago total del crédito dispuesto o el pago aplazado -o revolving- ; que el tipo de interés aplicado por el Banco no era notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso y los intereses que se indicaban por la parte actora reconvenional no eran de aplicación al contrato de tarjeta revolving o pago aplazado, sino que correspondían a otros productos financieros distintos; que la comisión por reclamación del impago o cuota impagada respondía a un servicio efectivamente prestado por el Banco y tenía por finalidad paliar los costes ocasionados a la entidad debido a los gastos en que incurría por las gestiones realizados por el departamento especializado en la gestión de cobros, la nueva emisión de recibos, etc, y las comisiones por exceso del límite a disponer venían a restituir la facilidad crediticia que conceden las entidades al permitir a sus clientes que superen el límite de crédito que les fue concedido; que no había cobrado la demandada reconvenional interés moratorio alguno, por no estar pactado contractualmente; que el anacronismo convencional o capitalización de intereses vencidos y no satisfechos se recogía en el Código de comercio y cualquier cláusula contractual que se limitase a reproducir el contenido de esta disposición legal vigente debería reputarse necesariamente válida y vinculante y no podía ser nunca nula; que el Banco estaba legitimado, de conformidad con el reglamento para modificar las condiciones que regían el contrato siempre y cuando informase al cliente de manera individualizada, lo que tenía lugar con el envío del extracto mensual, pudiendo éste resolver el contrato en cualquier momento sin justificación ni penalización; y que la actualización de D. José Antonio González Jiménez (sic) contravenía sus propios actos, el pretender 18 años más tarde la devolución de todas las cantidades cobradas por el Banco que excedan el capital dispuesto amparándose, entre otros motivos, en la falta de transparencia del tipo de interés aplicado; e impugnaba la supuesta cantidad reclamada por la adversa de 5.295,80 euros.

**QUINTO.** - Dispone el artículo 1091 del Código civil que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos; por su parte, dispone el artículo 1255 de dicho Código que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

**SEXTO.** - Por la prueba practicada, valorada en su conjunto, ha quedado acreditado que, el 18 de Junio del 2001, D<sup>a</sup>. [REDACTED] solicitó a Citibank una tarjeta Classic señalando a Caja Madrid, de San Martín de la Vega, para que en la cuenta [REDACTED] cargasen los recibos que presentase Citibank España, S.A., a su nombre, siendo el tipo nominal anual del 22'2% y un TAE del 24'6% - documento número 1 de los aportados por la demandante principal-, habiendo cedido Citibank España, S.A., a Bancopopular-e, S.A.U., parcialmente sus activos, cambiando ésta su denominación social por la de Wizink Bank, S.A. -documentos números 3 y 6 aportados por dicha actora principal-, quien cedió la cartera de fallidos a Hoist Finance Spain, S.L., -documento número

9 de los aportados por la actora principal- y entre los derechos de crédito cedidos estaba el correspondiente a D<sup>a</sup>. [REDACTED]- documentos números 10 y 11 de los aportados junto con la demanda principal-.

Asimismo, ha quedado acreditado -documento número 7, de los aportados por la demandante principal- que la reclamación de 1.750 euros es desglosada por esta parte en: 1.281,55 euros, de principal; 238,55 euros, de intereses remuneratorios; 210 euros, de comisión reclamación deuda; y 20 euros, cuota anual.

**SEPTIMO.** – No ha acreditado la demandante principal, como le corresponde, que la demandada no tuviera el carácter de consumidora, por lo que ha de considerársele como tal, a los efectos del examen de las cláusulas del contrato celebrado, al haberse alegado la abusividad de algunas de sus cláusulas, pues se establecía un tipo de interés excesivamente elevado, TAE del 24,60 % en el contrato, habiéndose aplicado un 26,82 %, notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

**OCTAVO.** - Debe de tenerse en cuenta la reciente Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 que trata precisamente de la condición usuraria de créditos a minoristas cuando alcanzan un TAE elevado y así establece la STS en su fundamento tercero lo siguiente:

“**TERCERO.-** Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente

*equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .*

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « *sustancialmente equivalente* » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por

tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor* », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia* » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « *notablemente superior al normal del dinero* ».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* ».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha

justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

#### Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva* » sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. “

Ha de realizarse el juicio de transparencia sobre las cláusulas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo del 2017 advierte que el juicio sobre la transparencia de la cláusula no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales se pudo cumplir con la exigencia de que la cláusula en cuestión no pasara inadvertida para el consumidor y que éste estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 fijó los parámetros para realizar el control de transparencia.

«[El control de transparencia], sigue diciendo la referida Sentencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del 'error propio' o 'error vicio', cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo» (sentencias 406/2012, de 18 de junio, y 241/2013, de 9 de mayo). Esta jurisprudencia se encuadra, en lo que respecta al fundamento y al alcance del control de transparencia, en la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), principalmente en la STJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler) y en las más recientes SSTJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y 26 de enero de 2017 (caso Gutiérrez García). Para la sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), «la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical» (ap. 71), sino que «esa exigencia debe entenderse de manera extensiva» (ap 72). En el caso al que se refería la STJUE, ...el TJUE concluye: «75 (...) la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible gramaticalmente se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible para el consumidor, ...así como ...que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo».

Por la su parte, la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), después de recordar que «el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13» (ap. 49), añade: «50. Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44).

«51. Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular».

La reciente STJUE de 26 de enero de 2017, caso Banco Primus (C-421/14), explicita la consecuencia o efecto de que una determinada cláusula, referida al objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, no pase el control de transparencia: «62 (...) según el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, las cláusulas que se refieran a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarle como contrapartida, por otra —cláusulas comprendidas en el ámbito regulado por esta Directiva—, sólo quedan exentas de la apreciación sobre su carácter abusivo cuando el tribunal nacional competente estime, tras un examen caso por caso, que han sido redactadas por el profesional de manera clara y comprensible (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 41, y de 9 de julio de 2015, Bucura, C-348/14, EU:C:2015:447, apartado 50). [...] »67 (...) En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva (...)).».

La ratio de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, era básicamente que la ausencia de una información suficiente por parte del banco ...y de sus consecuencias ...y la inclusión de tal cláusula en el contrato de forma sorpresiva, oculta entre una profusión de cláusulas

financieras, provoca una alteración subrepticia del precio del crédito, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de la información proporcionada por el banco en la fase precontractual.

Si partimos de la base de que, incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto del precio y la contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga un conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato.

Como explica la doctrina, la regla de la irrelevancia del equilibrio económico del contrato sufre un cambio de perspectiva cuando esta parte del contrato no puede ser suficientemente conocida por el consumidor. En caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia de consentimiento. Por eso, el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó.

En una acción individual como la presente, el juicio sobre la transparencia de la cláusula no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, como la previa oferta vinculante, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales se pudo cumplir con la exigencia de que la cláusula en cuestión no pasara inadvertida para el consumidor y que este estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba.

**NOVENO.** – En ese mismo sentido, enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo del 2020, por lo que se refiere a la Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal

término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y

revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés

remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

**DÉCIMO.-** El tipo de interés del 24,60 % fijado en el contrato –que es objeto del presente procedimiento- que está reflejado en el Anexo del contrato citad, ha de considerarse notablemente superior al normal, por lo que debe declararse la nulidad del mismo, por ser usurario el interés en él contenido.

**UNDÉCIMO.** – Se interesaba, asimismo, por la demandada se declarase la nulidad de la cláusula 13ª, con minoración de la cantidad reclamada por este concepto.

**DÉCIMOSEGUNDO.** – En el contrato -documento número 1 citado- se contiene la siguiente cláusula: 13. Modificaciones de este Reglamento y de su Anexo. - El presente Reglamento y su Anexo pueden ser modificados por el Banco. Para ello, el Banco las anunciará en el diario “El País” con quince días de antelación, o en los tabloneros de anuncios de sus oficinas con dos meses de antelación. Una vez transcurran dichos plazos, las nuevas condiciones serán de aplicación a todos los titulares.

Además, atendido que el contrato de Tarjeta de Crédito regulado por este Reglamento es de duración limitada, el Banco se reserva el derecho de modificar el tipo de interés, nominal y moratorio, contemplados en el artículo 7 y en el Anexo, así como las comisiones que afecten al coste total del crédito recogidas en el Anexo. Para ello, sin embargo, además de adoptar las dos medidas anteriores, lo comunicará individualmente al Titular. Esta comunicación individualizada se podrá practicar por cualquier medio, incluso junto al extracto a que se refiere el artículo 8, pero deberá cursarse con una antelación mínima de un mes a la entrada en vigor del nuevo tipo de interés o comisión (con impacto sobre el coste total del crédito) de que se trate.

**DÉCIMOTERCERO.** – Establece el artículo 1256 del Código civil que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

**DÉCIMOCUARTO.** – Esta cláusula que permite las modificaciones, que se reflejan, a la parte actora, ha de considerarse abusiva, no sólo por ese motivo, sino también porque obligaría a la otra parte, la ahora demandada, a la lectura diaria de un periódico y al examen diario de los tabloneros de anuncios de las oficinas de la demandante para conocer los términos vigentes de su contrato.

**DÉCIMOQUINTO.** – No acreditándose por la actora a qué correspondía la cantidad reclamada por principal, si engloba solo capital o también intereses capitalizados, y en el caso de éstos durante cuánto tiempo y a qué tipo; no acreditándose qué actividades concretas, que se hubieran realizado, habría de remunerar la comisión por reclamación de deuda; ni acreditándose tampoco que la cantidad de 20 euros fuese la que correspondiese a la cuota de comisión o de mantenimiento de la tarjeta Visa Classic, pues era la cantidad de 19,53 euros la que figuraba en el Anexo, y no acreditándose a qué año correspondía la comisión anual citada, y si lo era por emisión o por mantenimiento, es por lo que procede desestimar la demanda principal.

**DÉCIMOSEXTO.** – Desestimándose la demanda principal, procede hacer imposición de las costas a la demandante principal, a tenor de lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en lo que a dicha demanda principal se refiere.

**DÉCIMOSEPTIMO.** – Por lo que se refiere a la demanda reconvenicional, ha de darse por reproducido lo anteriormente recogido y, significadamente, la declaración de nulidad del contrato, y, no habiéndose aportado por la demandada reconvenicional la totalidad de los extractos mensuales del contrato celebrado entre la actora reconvenicional y Citibank España, S.A., luego Hoist Finance Spain, S.L., ha de examinarse únicamente la pretensión principal de la demanda reconvenicional, pues la pretensión subsidiaria se había articulado para el caso de que se aportase la mencionada documental.

**DÉCIMO OCTAVO.** – Dispone el artículo 1303 del Código civil que, declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses.

**DÉCIMO NOVENO.** - Declarada la nulidad del contrato, Hoist Finance Spain, S.L., devolverá a D<sup>a</sup>. [REDACTED] las cantidades abonadas de más, respecto a las cantidades dispuestas, con el límite de 6000 euros, al no haberse aportado por la demandada reconvenicional la documental requerida, como para haber examinado la pretensión subsidiaria de la demanda reconvenicional.

**VIGÉSIMO.** – Estimándose la demanda reconvenicional, procede la imposición de las costas a la demandada reconvenicional, tal y como dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo la demanda principal formulada por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de Hoist Finance Spain, S.L., contra D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada por la Procurador D<sup>a</sup>. [REDACTED] y, en consecuencia, absuelvo a dicha demandada de los pedimentos que en la misma se contienen, con la imposición de las costas a la demandante principal.

Estimo la demanda reconvenicional formulada por la Procurador Sra. [REDACTED], en nombre y representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra Hoist Finance Spain, S.L., representada por el Procurador Sr. [REDACTED], y, en consecuencia, condeno a dicha demandada reconvenicional a que devuelva a la actora reconvenicional las cantidades abonadas de más, respecto a las cantidades dispuestas, con el límite de 6000 euros, y con la imposición de las costas a la demandada reconvenicional.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2384-0000-00-0486-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo

beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Getafe, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2384-0000-00-0486-19

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.